Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de la resolución DE PRLA n°5268/2017 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario actuación SIGEA n°12206- 5965-2006, con costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (páginas 192/6), expuso las siguientes consideraciones:

i. "[...] la resolución aduanera aquí apelada, al tiempo que dispone el archivo de la denuncia infraccional por aplicación de la Instrucción General N° 11/16 (DGA), ordena formular cargo por los tributos que considera adeudados".

ii. "[...] las actuaciones administrativas se iniciaron con la denuncia por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., como consecuencia de considerar el organismo aduanero que al vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería, cuyo ingreso se documentó mediante la destinación suspensiva de importación temporaria N°05073IT14001457N, no habría sido regularizada su situación, incurriendo así el importador, a criterio del servicio aduanero, en un incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del régimen".

iii. "[...] por la Instrucción General referida se establece que deberá procederse al archivo de aquellas denuncias iniciadas por la presunta

infracción al art. 970 del C.A. cuando el importe de la multa mínima no alcanzare la suma de $ 15.000, si el infractor careciera de antecedentes infraccionales por el artículo referido".

iv. "[...] el servicio aduanero dispuso en la resolución aquí apelada el archivo de la denuncia, en virtud de que la liquidación practicada arrojó un monto de $ 2.705,16 en concepto de multa mínima y la firma no poseía antecedentes que la inhibieran de dicho tratamiento".

v. "[...] resulta indiscutible que dicha resolución resultó condenatoria para la importadora, si se tiene en cuenta que se ordenó formular cargo por los tributos que se consideraron adeudados e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria, según lo previsto en el art. 274 del C.A.".

vi. "[...] de la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario [...], ninguna intervención se le dio a la aseguradora garante. Es decir, no existió oportunidad alguna de acompañar —o en su caso, solicitar su agregado— de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria".

vii. "[...] las únicas notificaciones que se cursaron se realizaron a efectos de hacer saber el dictado de la Resolución DE PRLA N° 5268/2017, sin que con anterioridad se notificara a las partes para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse. Ello, en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A.".

viii. "[...] indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), esto es, conferir vista a la actora a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, siendo dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo".

Fecha de firma: 11/12/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40545649#481988439#20251211095423666

ix. "[...] se desprende del cotejo de las actuaciones administrativas [...] que si bien en el auto de corrida de vista [...] se ordenó la citación a la aseguradora, únicamente el importador fue notificado".

x. "[...] en consecuencia, no cabe duda de que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada".

xi. "[...] cabe concluir que la omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nula la Resolución DE PRLA N° 5268/2017, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario".

xii. "[...] en definitiva, cabe afirmar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero".

xiii. "[...] en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de prescripción tributaria opuesto por la actora. Sin costas".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que no fueron contestados por la firma actora (páginas 201/2 y 212/21).

Las críticas de la parte demandada pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

i. Arbitrariedad en la interpretación de la instrucción general n°11/2016 y validez del auto de apertura del sumario. Sostiene que el Tribunal Fiscal de la Nación interpretó erróneamente tanto la instrucción como las actuaciones administrativas.

Afirma que el auto de instrucción cumplió con todos los requisitos del artículo 1094 del Código Aduanero, razón por la cual suspendió válidamente la prescripción (artículo 805 inciso a del Código Aduanero).

Destaca que no existió ningún vicio formal relevante: el sumario fue correctamente abierto, se notificó a la firma importadora y se dio vista. Asevera que la firma actora, como garante, no puede alegar indefensión cuando la firma importadora nunca compareció.

Agrega que las nulidades deben ser interpretadas restrictivamente y solo proceden ante un perjuicio real, lo que no ocurrió, y que el Tribunal Fiscal de la Nación desconoció que la instrucción n°11/2016 ordena "dictar sin más la resolución aduanera" y que, en este contexto, el auto de apertura fue válido y eficaz.

ii. Confusión entre la cuestión infraccional y el cargo tributario. Independencia entre infracción y tributos (artículos 970 y 274 del Código Aduanero): afirma que el Tribunal Fiscal de la Nación confundió el archivo del sumario infraccional —ordenado por la instrucción general n°11/2016 por tratarse de una multa de bajo monto— con la procedencia del cargo tributario.

Alega que el archivo del sumario no impide la formulación del cargo, tal como expresamente prevé la instrucción general n°11/2016, punto J, que autoriza a exigir la diferencia tributaria "cualquiera sea el importe".

Explica que, de acuerdo con el artículo 274 del Código Aduanero, la obligación tributaria nace con la falta de reexportación en término, lo que configura la destinación en una importación para consumo. Por lo tanto, el tributo no depende de que se determine fehacientemente una infracción del artículo 970 del Código Aduanero y no queda supeditada a la aplicación de una sanción.

Finalmente, afirma que el archivo únicamente implica la discontinuación de la persecución infraccional, pero no extingue la obligación tributaria, desde que rige el principio de indisponibilidad del

crédito fiscal. La instrucción general n°11/2016 no crea tributos ni los exonera, sino que se limita a autorizar el archivo de las actuaciones sumariales en las que se investiga la presunta comisión de infracciones aduaneras.

III. Que las críticas que formula la parte demandada encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones exteriorizadas por esta sala en las causas n°10.584/2025, *"Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F. (TF 124677422-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de septiembre de 2025, y sus citas, y n°30.102/2025 *"Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 69428369-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 17 de noviembre de 2025, a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por consiguiente, corresponde desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado. Las costas son distribuidas en el orden causado, dada la ausencia de réplica de la expresión de los agravios (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 11/12/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40545649#481988439#20251211095423666